



TRES IMPERATIVOS CATEGÓRICOS PARA UNA CORRECTA DECISIÓN JUDICIAL *

FERNEY RODRÍGUEZ SERPA**
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Recibido el 22 de abril de 2009 y aprobado el 28 de mayo de 2009

*Solo será argumentación racional y
objetiva “aquella que pretende ser válida para un
auditorio universal compuesto por todos los
seres humanos o, al menos, por todos los seres
dotados de razón”*
Chaim Perelman

RESUMEN

El presente artículo, tiene por finalidad reflexionar sobre las categorías de racionalidad, interpretación y argumentación, como imperativos categóricos sistemáticos indispensables a tener en cuenta, por parte del juez jurisdiccional a la hora de proferir una correcta decisión judicial.

PALABRAS CLAVE

Decisión judicial, juez jurisdiccional, racionalidad, interpretación y argumentación.

* Este artículo es un avance del marco teórico de la investigación titulada *Fundamentos para una teoría de la decisión judicial*, adelantada dentro del Grupo de Investigación en Derecho Procesal de la Universidad Simón Bolívar, escalafonado en Categoría “B” de Colciencias. Fue presentado en el Seminario Básico VIII, titulado “Teoría de la confirmación procesal”, dentro de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín.

** Abogado de la Universidad Simón Bolívar. Sociólogo de la Universidad del Atlántico. Joven Investigador de Colciencias 2007. Candidato a Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Investigador del Grupo de Investigaciones Científicas: “Violencia Criminalidad y Familia en la Costa Caribe Colombiana”, y del Grupo de Investigación Científica en Derecho Procesal de la Universidad Simón Bolívar, escalafonados en la Categoría “B” de Colciencias. Docente-investigador, en las áreas de Proyecto de Investigación y Hermenéutica Jurídica. ferneysociojuridico@hotmail.com

THREE CATEGORICAL IMPERATIVES FOR A CORRECT JUDICIAL DECISION

ABSTRACT

This article reflects on the categories of rationality, interpretation and argumentation, as systemic categorical imperatives to be considered by the jurisdictional judge when administering a correct judicial decision.

KEY WORDS

Judicial decision, jurisdictional judge, rationality, interpretation, argumentation.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad histórica de la decisión judicial por excelencia ha recaído en el Estado jurisdicción y difícilmente podría recaer en otra institución, es decir por antonomasia la decisión judicial es función exclusiva del juez jurisdiccional y no de otro órgano equívocamente denominado equivalente jurisdiccional,¹ como lo ha señalado implícitamente la Constitución Política (Art. 116) y la doctrina (QUINTERO, 2000; RICO, 2008) en diferentes obras.

Para efectos del presente artículo, es necesario advertir que la decisión judicial no se reduce sólo al acto de la sentencia, también comprende los autos y comunicaciones. Así las cosas, “*las providencias del juez son declaraciones de voluntad [...] que se clasifican como autos o sentencias*” (QUINTERO, 2000: 486).

Según Podetti, citado por Beatriz Quintero (*Ibid.*: 487), esas declaraciones de voluntad pueden ser resoluciones, instructorias y ejecutorias, en ellas se ejercen las dos características de la jurisdicción: el *iudicium* y el *imperium*, mandar y decidir. En el juez recaen “*los poderes de decisión*” (RICO, 2008: 792.) o sea el *iudicium*, “*que deciden, actúan sobre la relación sustancial subyacente*” (QUINTERO, 2000: 487).

Es preciso entonces, reiterar que la declaración de voluntad del juez jurisdiccional expresada en las decisiones judiciales no sólo comprenden la sentencia, sino también autos y comunicaciones, lo que significa en términos metódicos para este trabajo determinar a qué tipo de decisión judicial nos referimos.

¹ Para Carnelutti, estos serían los medios por los cuales los particulares pueden velarse para resolver, solucionar, dirimir o componer sus conflictos de intereses evitando la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, sin violar la prohibición de la defensa privada de los derechos. Dentro de los equivalentes jurisdiccionales se destaca, como un ejemplo de ello, el arbitraje.

“La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia” (Ibíd.: 489), por tal razón la respuesta no podría ser otra. La sentencia como medio de la decisión judicial emanada de la voluntad del Estado jurisdicción se constituye gracias a la complejidad y dinámica del derecho en uno de los temas más nucleares del derecho procesal contemporáneo.

La estructura de la sentencia está constituida por dos dimensiones supremamente sustanciales. Esas dimensiones son las motivaciones del juez jurisdiccional y la resolución. Si bien, la resolución es un requisito indisoluble de la sentencia, no significa ello que sea más o menos importante que la parte de motivación de la sentencia. No obstante, es comprensible que la esencia o los imperativos categóricos de una correcta decisión judicial no descansan en la parte resolutive de la sentencia, sino en las motivaciones a las que el juez alude en ella.

Ahora bien, la motivación por sí sola no resulta problemática, de tal manera que es necesario ir al fondo del asunto para determinar el problema al cual nos enfrentaremos, el de los presupuestos fundamentales o imperativos categóricos para una correcta decisión judicial: la racionalidad, la interpretación y la argumentación. Así mismo, habría que señalar dos problemas más: 1) Los imperativos categóricos para una correcta decisión judicial son presupuestos problemáticos permanentes, lo que significa que niegan toda pretensión jurídica estática manifestada en la doctrina y jurisprudencia. 2) A pesar de que los tres son indispensables, estos se reducen al “problema central de la teoría de la interpretación en el derecho, que es el problema de la racionalidad de la actuación judicial” (GARCÍA, 2003: 191-211). En este sentido, nos planteamos la siguiente hipótesis: es un peligro procesal y en consecuencia ilegítima toda decisión judicial infundada en los presupuestos de racionalidad, interpretación y argumentación.

Así las cosas, el presente trabajo busca aportar elementos racionales de juicio para el debate académico, así como posibilitar que las tesis expuestas coadyuven a la maduración doctrinal y, en su efecto, a proveer de mejores herramientas a los jueces jurisdiccionales en la motivación de sus decisiones. De acuerdo a lo precedido, en un primer momento abordaremos en este artículo el problema de la racionalidad; como segundo la interpretación y finalmente la argumentación. Todos ellos, como imperativos categóricos conducentes a una correcta decisión judicial.

RACIONALIDAD

La mejor forma de comprender –en superficie– la racionalidad de la decisión judicial, es entender que ella es antagónica a la actuación judicial irracional, es decir contraria a toda sentencia arbitraria e injusta que se desvía de la decisión sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. De igual forma

puede comprenderse la racionalidad en la praxis jurisdiccional cuando, en materia de discrecionalidad se refiere, un juez fundamentado en criterios rigurosos de racionalidad “*disfruta a la hora de dar contenido a su decisión de caso sin vulnerar el derecho*” (GARCÍA, 2005:153) que le corresponde a las partes.

“*La discusión acerca del significado de la racionalidad, así como a las cosas sobre las que se aplica, es tan antiguo como la filosofía occidental misma*” (TAMAYO, 2005: 15). La racionalidad se encuentra básicamente en las acciones y decisiones; en este caso nos interesa reflexionar sobre la racionalidad de la decisión judicial. Ahora bien, no es en vano que la racionalidad se constituya en una condición inmanente a toda decisión judicial, pues no podríamos dejar de recordar que más allá de la fundamentación de su categoría en el derecho, la racionalidad se configuró como uno de los paradigmas más importantes de la modernidad e incluso de los tiempos postmodernos que aún pretenden superarlo.

Para Taruffo la “*racionalidad puede ser referida a la ley procesal en, al menos, dos sentidos principales: racionalidad como coherencia de la ley procesal y racionalidad como instrumental de la misma ley*” (TARUFFO, 2006: 45). Creemos que ambos son necesarios para una correcta decisión judicial; no obstante, en el caso de la primera, es la racionalidad de juez y no la de la ley procesal la que desentraña la coherencia del “*mosaico*” jurídico al que hace alusión metafóricamente el profesor Taruffo (2006). Para el procesalista Italiano la racionalidad de la ley procesal pretende plenitud para regular “*todos los aspectos relevantes de los mecanismos procedimentales de un modo suficientemente analítico, dejando lo menos posible a la fantasía de los intérpretes*” (Ibíd.: 46).

Precisamente por ser intérpretes no se comparte la idea de Taruffo, de que estas puedan estar mediatizadas por fantasías, pues la racionalidad es una condición indispensable del intérprete y sólo en carencia de ella, se justifican las críticas hacia las fantasías jurídicas del juez jurisdiccional.

En el lenguaje de Max Weber, una decisión judicial se ubica en la categoría de un tipo ideal. Idea, que comprende Taruffo al señalar que “*la complejidad del juicio como método de decisión –making– deriva de la circunstancia de que la decisión judicial implica ciertamente en su tipo ideal*” (Ibíd.: 153). Así las cosas, no podría ser menor la exigencia de la decisión judicial puesto que de ella depende en gran medida la seguridad de los sistemas jurídicos.

La seguridad jurídica, según Habermas, proviene de “*los procedimientos racionales de producción y aplicación del derecho*” (HABERMAS, 1998: 267) que transmiten obediencia a las normas y respeto a la ley. “*En el plano de la práctica de las decisiones judiciales, ambas garantías han de desempeñarse de modo simultáneo*” (Ibíd.).

En el plano de la teoría del discurso de Jürgen Habermas las decisiones judiciales deben estar bien *“fundamentadas racionalmente en lo tocante a la cosa misma, a fin de ser aceptadas por los miembros de la comunidad jurídica como decisión judicial racional”* (Ibíd.: 268). En suma, la racionalidad de una decisión se mediría en última instancia por los estándares de valoración que el juez enjuicie sobre la pretensión y las excepciones, así como las pruebas allegadas al proceso.

Nos preguntamos, ¿el proceso de racionalidad del juez, para la toma de una decisión judicial se fundamenta, en lo que éste estime como racionalidad? O ¿existen autores y métodos iluminadores que señalan el camino hacia una correcta decisión judicial? Tal vez, la respuestas ameritarían un nuevo estudio o quizás un debate para el devenir, sin embargo, es bueno aclarar que el Estado jurisdicción no está solo en la validación del carácter de racionalidad de sus decisiones, de manera que es bien conocido por los interesados por el tema, de autores como Robert Alexy, Th. Viehweg, Ch. Perelman, Dworkin, Habermas, Manuel Atienza, Juan García Amado, entre otros; que a propósito no sólo se ocupan de la discusión sobre la racionalidad, sino que también abordan con rigor el problema jurídico de la interpretación y la argumentación. Así mismo, se cuenta con los métodos lógicos, subsunción y ponderación como métodos de razonamiento judicial; de igual forma se cuenta con la distinción teórica entre principios, valores y reglas y sobretodo con la apertura del sistema de fuentes.

INTERPRETACIÓN

No es posible interpretar sin una adecuada formación racional, lo racional implica un nivel superior de inteligibilidad, es por ello que *“en los últimos años el problema de la interpretación (...) parece estar en el centro de la teoría jurídica”* (ATIENZA, 1997: 2).

No sólo lo dice Manuel Atienza, también García Amado (2003:155) lo corrobora cuando acusa a la filosofía de Gadamer de *“no aportar soluciones para el problema central de la teoría de la interpretación en el derecho, que es el problema de la racionalidad de la decisión judicial”*.

Pero ¿qué es interpretar? ¿Qué se interpreta en el derecho? En derecho se interpretan normas adscritas al sistema de fuente, así como las circunstancias, enunciados, hechos y pruebas.

El filósofo español García Amado (2003:20) manifiesta que *“las doctrinas de la interpretación de los dos últimos siglos se han movido entre dos extremos”*. De una parte las posturas de una racionalidad plena de las decisiones judiciales, y en el otro extremo *“el irracionalismo propio del realismo jurídico de Alf Ross”*

(2003:26). Aunque este último extremo se ubica en las doctrinas “supuestamente” irracionales no dejan de sustentarse sus interpretaciones en postulados racionales, es decir, aunque Alf Ross afirme que las elecciones de los jueces están basadas en razones pseudobjetivas, estas no dejan de lado la pretensión de basar sus decisiones en interpretaciones racionales.

Es claro que las interpretaciones judiciales involucran múltiples respuestas de manera que es aceptada la tesis de “*Dworkin de que toda interpretación se esfuerza por presentar su objeto de manera más favorable, como la mejor manifestación posible de su género*” (MARMOR, 2001: 73).

En términos específicos “*la interpretación literal de los textos normativos evidencian dos concepciones de la interpretación jurídica (...) la primera conforme a la cual no hay interpretación cuando la formulación literal del texto es clara y la no tradicional o heterodoxa, según la cual siempre hay interpretación, independientemente de la claridad de la formulación normativa*” (BARDAZANO, 2003: 228-241. p. 1).

En este último caso, es más aproximado a la realidad jurídica, por ello, no es casual que la discrecionalidad del juez resulte en nuestros tiempos una razón válida a la hora de llenar vacíos jurídicos y superar las ortodoxias normativas que se hallan en los sistemas jurídicos.

Las interpretaciones del sistema de fuentes para un juez, le exigen a éste efectuar tales interpretaciones jurídicas con el mayor cuidado posible, de tal manera que sea lo más eficiente en la reducción de las incertidumbres presentadas a la hora de interpretar. En el ámbito de las interpretaciones jurídicas, el juez se enfrenta a múltiples métodos de interpretación. Así por ejemplo, el pluralismo de métodos es un rasgo esencial de la cultura italiana y europea. “*Esto se muestra con claridad desde la escuela histórica, en cuya teoría de la interpretación confluían la gramática y la sintaxis, la lógica, la historia y el sistema*” (ZAGREBELSKY, 2008: 135).

Otra de las incertidumbres a las que se ve enfrentado el juez al momento de interpretar las normas jurídicas del sistema de fuentes –de donde fundamenta sus decisiones de derecho– estriba en determinar los límites de la interpretación, por tal razón creemos que en este caso es indispensable el papel de máximo interprete que juegan las altas cortes a través de sus jurisprudencias.

Por último, en este tópico señalaríamos que la interpretación de los jueces para una correcta decisión judicial, debería de recaer en normas preferiblemente contemporáneas al caso litigioso y no en postulados paradigmáticos del pasado, pues este último no dejaría de ser un peligro anacrónico. En este sentido, “*el*

derecho producido en el pasado pierde su dominio sobre la decisión actual porque estas caen en buena medida en el ámbito de la discrecionalidad del juez” (HABERMAS, 1998: 270).

ARGUMENTACIÓN

Como diría Manuel Atienza, *“nadie duda de que la práctica del derecho consiste, de manera muy fundamental, en argumentar”* (ATIENZA, 2005). Y mucho más exigente, se hace esta práctica cuando se trata de argumentar por parte del juez jurisdiccional las decisiones judiciales.

Ahora bien, no es un capricho que los jueces argumenten sus sentencias, pues superado el Estado liberal el nuevo *“Estado Constitucional supone así un incremento en cuanto a la tarea justificativa de los órganos públicos y por tanto, una mayor demanda de argumentación jurídica”* (ATIENZA, 1997). Es lógico entonces, comprender que el nuevo Estado Constitucional dentro de sus enormes cambios cuantitativos y cualitativos haya ido acompañado de la *“exigencia de justificación de los decisiones de los órganos públicos; y que la teoría de la argumentación jurídica haya corrido también paralela a la progresiva implantación del modelo del Estado Constitucional”* (ATIENZA, 1997:356).

Bajo estas nuevas circunstancias jurídicas, los jueces jurisdiccionales se enfrentan a la ineludible tarea especial de argumentar racionalmente una decisión judicial. De esta forma, queda demostrada nuestra tesis, de que la argumentación no responde a una condición anterior e independiente a la interpretación y racionalidad, sino por el contrario, obedece sistemáticamente a una evolución de condiciones imperativas para llegar a la argumentación. En otras palabras, no es posible argumentar correctamente una decisión judicial –por parte del juez jurisdiccional–, sino se cuenta con suficientes presupuestos de racionalidad e interpretación.

“La construcción de una decisión judicial es siempre un proceso complejo” (BARRAGÁN, 1994: 2) y en consecuencia debe considerarse el aspecto formal, el aspecto material y el aspecto programático de la aplicación. Señala Atienza, citado por Gianella Bardazano, *“que estos tres aspectos o enfoques deben tenerse en cuenta porque el derecho en cuanto a práctica racional, y en particular el Estado de Derecho, el Estado Constitucional, presupone –o implica– no solo valores de tipo formal (ligados con la idea de previsibilidad), sino también de tipo material (vinculados a las nociones de justicia o de verdad) y de tipo programático o político (conectados a la noción de aceptación)”* (BARDAZANO, 2003: 228-241. p. 1). De otra parte, se une a este constructo de la argumentación, el argumento teleológico de García Amado (2002: 2). Este autor, señala que el argumento teleológico tiene dos variantes: teleología subjetiva y teleología objetiva; la primera le otorga a los

enunciados legales el significado que en mayor grado permita alcanzar el fin que desea el autor, el segundo le otorga a los enunciados legales el significado que en mayor grado permite alcanzar el fin que una persona razonable hoy querría lograr al formular tales enunciados normativos.

Continuando con García Amado (2008: 16), éste se pregunta: ¿Cómo sabemos si una decisión judicial está bien argumentada? Y responde examinado esa parte de la sentencia que se llama motivación. Y vuelve y pregunta: ¿Qué buscamos en ella? Responde García: Buscamos que en ella haya razones aceptables que apoyen el fallo y que esas razones sean ciertas, pertinentes y suficientes.

A diferencia de nuestra tesis, que señala que “los tres elementos fundamentales para una correcta decisión judicial son: la racionalidad, la interpretación y la argumentación”. García Amado, manifiesta que la decisión judicial correcta depende de tres modos de concebir el derecho; tales como: *“las concepciones lingüísticas, concepciones intencionalistas y concepciones materiales (...) las tres comparten la idea que hay algo preestablecido a la decisión judicial”* (GARCÍA, 2001: 85-114, p. 1).

Finalmente, hay que reconocer que la teoría estándar de la argumentación jurídica y por supuesto que irradia elementos suficientes para una decisión judicial correcta es la de Robert Alexy, del cual es preciso advertir que su presencia es referencia obligada para el análisis de fondo de los problemas de racionalidad y argumentación jurisdiccional. En esta ocasión, omitimos quizás sus aportes por circunstancias de espacio y tiempo, por ello resulta válida la autocrítica para obligarnos a repensar la decisión judicial correcta de la mano de uno de los filósofos del derecho contemporáneo más grandes, el alemán Robert Alexy.

CONCLUSIONES

La decisión judicial, en cuanto a racionalidad se refiere, no admite arbitrariedad alguna, ni fantasías y caprichos de los jueces, es más, por sí sola en su justificación excluye cualquier incoherencia que se aleje de las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado, pues de lo contrario la inseguridad jurídica e ilegitimidad de las sentencias no demorarían en cuestionarse.

En el lado de la interpretación, las decisiones judiciales al momento de interpretar las normas jurídicas, deben ser lo más racional posible, de manera que se reconozcan los alcances de ellas para no pecar por acción u omisión. Así mismo, es claro que estas interpretaciones deben recaer sobre un sistema de fuentes preferiblemente ajustado a nuestros tiempos para evitar interpretaciones ambiguas. De igual forma, queda demostrado que en el mundo de la interpretación jurídica el juez

jurisdiccional, al motivar sus sentencias, tiene las facultades de discrecionalidad sobre la decisión final. Discrecionalidad que no implica poderes absolutos, pues tiene que estar fundada en las normas jurídicas del sistema de fuentes que se hacen indispensables para el caso concreto.

Por último, reiteramos que la argumentación es el último imperativo categórico para una correcta decisión judicial dentro del engranaje sistemático, de racionalidad e interpretación. En este sentido, será la argumentación el último escalón que permitirá evaluar una correcta decisión judicial. Así las cosas, no hablamos de cualquier tipo de argumentación, sino de una argumentación estrictamente fundada en los cánones de la racionalidad y la interpretación objetividad.

BIBLIOGRAFÍA

ATIENZA, M. (1997, abril). “Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos”. *Revista de teoría y filosofía del derecho Isonomia*, Vol. 6.

_____. “Argumentación jurídica y estado constitucional”. *Revista Estudios Jurídicos*. Anales de Jurisprudencia. Tribunal Supremo de Distrito Federal. p. 353-369.

_____. (2005). *Las razones del derecho. Teoría de la argumentación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

BARDAZANO G., G. (2003). “El lugar de la interpretación literal en la decisión judicial”. *Revista de Derecho Penal*, Vol. 14, 228-241.

BARRAGÁN, J. (1994, octubre). “La decisión judicial y la información”. *Revista de teoría y filosofía del derecho Isonomia* (publicaciones periódicas), Vol. 1.

GARCÍA A., J. (2001). “Sobre el argumento a contrario en la aplicación del derecho”. *Revista Cuadernos de Filosofía Doxa*, Vol. 24.

_____. (2002, febrero). *El argumento teleológico: las consecuencias y los principios*. II Foro Analítico de Teoría del Derecho. Universidad de Alicante. España.

_____. (2003). “Filosofía hermenéutica y derecho”. *Revista Azafea de Filosofía*.

_____. (2005). “Interpretar, argumentar y decidir”. (Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo, Suiza). *Revista Anuario de Derecho Penal*. Monográfico sobre Interpretación y Aplicación de la Ley Penal. Perú.

_____. (2005, noviembre). “¿Existe discrecionalidad en la decisión judicial? O de la actual teoría del derecho (casi) nada es lo que parece y (casi) nadie está donde dice”. *Revista Berbiquí*, Colegio de jueces y fiscales de Antioquia.

_____. (2008, abril). “Las claves de la argumentación jurídica”. *Ámbito jurídico*, Vol. 246, 7-20.

HABERMAS, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. 3ra Edición. Madrid: Editorial Trotta.

- MARMOR, A. (2001). *Interpretación y teoría del derecho*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- QUINTERO, B. & PRIETO, E. (2000). *Teoría general del proceso*. 3ra Edición. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- RICO P., L. (2008). *Teoría general del proceso*. 2da Edición. Bogotá: Editorial Leyer.
- TAMAYO, R. (2005). *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*. México: Universidad Autónoma de México.
- TARUFFO, M. (2006). *Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- ZAGREBELSKY, G. (2008). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. 8a Edición. Madrid: Editorial Trotta.